



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1377 DE 2012

(26 JUN 2012

Por el cual se reglamenta el párrafo 1 del artículo 13 del Decreto – Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 1 del artículo 13 del Decreto – Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012, se modificó el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, ampliando de seis (6) meses a un (1) año siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento según corresponda, el término para tramitar ante el administrador fiduciario cualquier tipo de cobro o reclamación a atender con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, so pena de que su reconocimiento no se pueda efectuar por vía administrativa.

Que adicionalmente, el mencionado artículo 111 adicionó un párrafo al artículo 13 ya citado, del siguiente tenor: *"Por una única vez, el FOSYGA reconocerá y pagará todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respecto de la cual el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante, antes de la entrada en vigencia de la presente disposición, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., o en la norma que lo sustituya, previa nueva auditoría integral, que deberá ser sufragada por la entidad reclamante o recobrante, según el caso, en los términos y condiciones que para el efecto fije el Ministerio de Salud y Protección Social"*.

Que a algunas solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT presentadas ante el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga con posterioridad al término inicial de seis (6) meses previsto por el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, les fue aplicada en el proceso de auditoría, la causal de glosa denominada "EXTEMPORANEIDAD".

Que por lo anterior y con miras a dar aplicación a lo dispuesto en el referido párrafo, es menester definir las condiciones a las que deberán sujetarse los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento y pago por una única vez de los recobros y reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad, así como facultar al Ministerio para que establezca los requisitos y formatos que permitan la materialización de lo señalado en la norma en cuestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales para acogerse por una única vez al mecanismo de reconocimiento y pago dispuesto en el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto - Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012"

parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012 y facultar al Ministerio de Salud y Protección Social para definir los requisitos y formatos que se deberán cumplir y diligenciar para el efecto.

Artículo 2º. Procedencia de la medida. Los recobros y reclamaciones susceptibles de la aplicación de la medida consagrada en el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012, serán aquellos que:

1. Hayan sido glosados por la causal única de extemporaneidad.
2. La comunicación respecto del rechazo a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, hubiese sido anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 19 de 2012.
3. No haya operado el fenómeno de la caducidad para la acción de reparación directa, previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya.
4. Las solicitudes de recobro y las reclamaciones ECAT deberán ser objeto de una nueva auditoría integral.

Artículo 3º. Requisitos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir los términos, requisitos y formatos que las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales deberán cumplir y diligenciar para la aplicación por una única vez del mecanismo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012.

Artículo 4º. Condiciones para el pago de los recobros y reclamaciones ECAT con causal única de Extemporaneidad. El Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud, Entidad Obligada a Compensar - EOC, Institución Prestadora de Servicios de Salud, o las personas naturales que se acojan a la medida de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012, deberán diligenciar para cada periodo de radicación, los formatos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, en los que se verificará la siguiente información:

1. Que se acepta la medida.
2. Que se renuncia expresamente al cobro de intereses, así como de otros gastos, independientemente de su modalidad y denominación frente a los recobros o reclamaciones que se radiquen en virtud de lo previsto en este acto administrativo.
3. Que se autoriza descontar del valor total que se llegue a aprobar, el monto correspondiente al costo de la auditoría integral que se realice frente a la totalidad de recobros o reclamaciones que se presenten.
4. Que se certifica que los recobros o reclamaciones presentadas no han sido objeto de pago.
5. Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de procesos judiciales en curso o de procesos respecto de los cuales se haya proferido sentencia y ésta se encuentre debidamente ejecutoriada sea o no favorable a la entidad recobrante, reclamante o a la persona natural.
6. Que se certifica que los recobros o reclamaciones no hacen parte de conciliaciones ya aprobadas o que estén en curso.
7. Que se autoriza el giro directo del valor total que se llegue a aprobar con la presente medida, a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas

Artículo 5º. Término para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT. El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto, deberá adelantar el estudio de las solicitudes de recobro o

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto – Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012"

reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad e informar a la entidad recobrante, reclamante o persona natural, el resultado del mismo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual, se efectuará el pago de las solicitudes que cumplan los requisitos que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social, las condiciones establecidas en el presente decreto, así como los específicos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

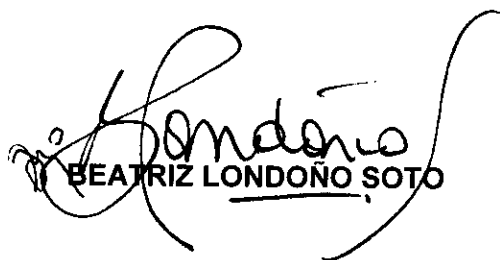
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

26 JUN 2012

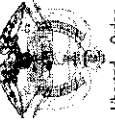


LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



BEATRIZ LONDOÑO SOTO



 <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa</p>				
		Fecha:	Mayo 24 de 2012	
		24 de mayo de 2012		
Area responsable: Viceministerio de Protección Social				
Proyecto de decreto o resolución:	Proyecto de decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 1 del artículo 13 del Decreto - Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012"			
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El proyecto de decreto se profiere con base en la facultad reglamentaria del señor Presidente de la República, contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 1 del artículo 13 del decreto - Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del decreto - Ley 19 de 2012.			
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	El párrafo 1º del artículo 13 del Decreto - Ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto - Ley 19 de 2012 se encuentra vigente.			
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	No se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye disposición alguna.			
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>ANTECEDENTES. El Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA - es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud- hoy Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica ni planta de personal propia que, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993, debe manejarse por encargo fiduciario.</p> <p>Dicho Fondo está conformado por cuatro (4) Subcuentas, a saber: (i) la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo que tiene por objeto permitir el proceso de compensación interna entre las Entidades Promotoras de Salud - EPS, y demás Entidades Obligadas a Compensar - EOC, con el fin de reconocer la Unidad de Pago por Capitación y demás recursos a que tienen derecho para financiar la prestación de servicios de salud a todos los afiliados al Régimen Contributivo, con sujeción a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y las prestaciones económicas a que hubiere lugar; (ii) la Subcuenta de Solidaridad del Régimen Subsidiado cuyo fin es garantizar la cofinanciación de la afiliación de la población pobre y vulnerable al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en salud; (iii) la Subcuenta de Promoción de la Salud que tiene por finalidad financiar las actividades de educación, información y fomento de la salud y prevención secundaria y terciaria de la enfermedad, de acuerdo con las prioridades que se definan por la entidad competente; y (iv) la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito que tiene por objeto garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, eventos terroristas y catastróficos y aquellos expresamente aprobados por la entidad competente.</p> <p>El Sistema General de Seguridad Social en Salud en su concepción inicial y en su análisis financiero no incluía la prestación de servicios de salud (actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos) diferentes a los contenidos en el</p>			

Plan Obligatorio de Salud –POS-, sin embargo, durante el proceso de consolidación, a partir de decisiones judiciales en sede de tutela (particularmente la sentencia SU-480 de 1997), surgió la cobertura denominada de manera genérica lo "No – POS".

La cobertura de los servicios extraordinarios no cubiertos por el plan de beneficios se obtiene por aprobación de los Comités Técnicos Científicos y/o por órdenes contenidas en fallos de tutela que obligan al cubrimiento de actividades, intervenciones, procedimientos e insumos en general.

Brindados los servicios aprobados por los Comité Técnico – Científicos y los ordenados en fallos de tutela, los prestadores de servicios de salud, radican ante las EPS las correspondientes cuentas de cobro para su pago, quienes a su vez recobran dicho valor al FOSYGA, fondo que, previo proceso de auditoría integral, reconoce y paga aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos que han cumplido con los requisitos exigidos en la normativa vigente, retornando los recursos a la Entidad Promotora de Salud, restableciendo su flujo de caja y asegurando la continuidad del proceso de la prestación del servicio.

Con cargo a los recursos de las Subcuentas de Compensación y de Solidaridad, el FOSYGA debe pagar los servicios extraordinarios no incluidos en los planes de beneficios RECOBRADOS por las EPS del Régimen Contributivo y las EOC, en consideración a que, aún sin estar en los planes de beneficios prestaron a sus afiliados los servicios de salud requeridos. No obstante, debe tenerse en cuenta que para la obtención del pago recobrado, las EPS y EOC deben presentar en debida forma las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, adjuntando las pruebas señaladas en las normas vigentes sobre la materia y dentro de los términos indicados en las mismas. Una vez radicada la respectiva solicitud, el FOSYGA adelanta la auditoría correspondiente para determinar si existe o no derecho al recobro mencionado.

Con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT, el FOSYGA debe pagar los servicios médico-quirúrgicos, indemnizaciones por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, a las víctimas de acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, catástrofes naturales y accidentes de tránsito cuando las aseguradora que opera el SOAT no los cubran de acuerdo con la ley y demás eventos expresamente aprobados por la autoridad competente. Para obtener el valor de la indemnización que corresponda, la entidad prestadora de servicios de salud o la persona natural que RECLAME a la Subcuenta ECAT debe presentar en debida forma sus solicitudes, adjuntando las pruebas señaladas en las normas vigentes que las acredite como víctimas o beneficiarios y dentro de los términos indicados en las mismas. Una vez radicada la solicitud, el FOSYGA adelanta la auditoría correspondiente para determinar si existe o no derecho al pago de la reclamación mencionada.

El artículo 13 del Decreto - Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012, señala un término específico para que la entidad reclamante, recobrante o la persona natural eleve por vía administrativa su solicitud de recobro o reclamación, término que en el evento de vencerse, imposibilita el reconocimiento y pago de la correspondiente solicitud por vía administrativa, por lo que cuando se presenta tal situación, durante la auditoría integral realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social a las reclamaciones y recobros, se impone la glosa de extemporaneidad.

Conforme con lo anterior y ante el elevado número de recobros y reclamaciones a los que le fue impuesta la glosa de

	<p>extemporaneidad, el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 adicionó un párrafo al precitado artículo 13, señalando que por una única vez el FOSYGA reconocerá y pagará todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada durante el proceso de auditoría haya sido únicamente la de extemporaneidad y respeto de la cual, el resultado se haya notificado a la entidad reclamante y/o recobrante antes de la entrada en vigencia del citado artículo, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 8 del artículo 136 del CCA, previa nueva auditoría integral a la solicitud junto con todos sus soportes.</p> <p>Surge entonces la necesidad de reglamentar las condiciones a las que deberán sujetarse los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud para el reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones que cumplan las condiciones y requisitos a que refiere el presente decreto y que se sean presentadas conforme con la documentación, información y en los formatos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los específicos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación de pago.</p>
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	El decreto aplica al Ministerio de Salud y Protección Social, a las Entidades Promotoras de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a las personas naturales reclamantes ante el FOSYGA.
3. Viabilidad Jurídica	El proyecto de decreto es viable jurídicamente dado que las normas sobre las que se sustenta se encuentran vigentes.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	Mediante Resolución 503 del 29 de diciembre de 2011 "Por la cual se aprueba el presupuesto del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA para la vigencia fiscal 2012 y se dictan otras disposiciones" dentro del concepto de gastos de la Subcuenta de Compensación - proyecto "otros eventos y fallos de tutela extemporaneidad (25%)" se estimó un valor de \$379.237.658.586.
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere disponibilidad presupuestal.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental.
<p>Nota 1. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva.</p>	

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Si ☐ No ☒

Nota 2. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si ☐ No ☒

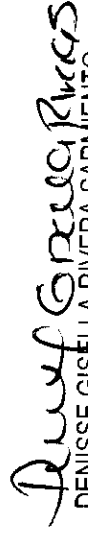
Nota 3. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si ☒ No ☐

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No 1345 de 2010: Si ☒ No ☐

Visto Bueno


DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Directora Jurídica (E)